



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00576-00.

Confirmación. 870770.

1. André Alexander Califa López con cédula 11.437.048, presentó acción de tutela contra el Conjunto Residencial Kalamary V, manifestó que es propietario desde hace más de 20 años del apartamento 302 del interior 1 y el 18 de marzo de 2020, dejó su vehículo (moto) en el parqueadero que le fue asignado, la cual desapareció el 12 de junio de la misma anualidad.

Indicó que, instauró el denuncia por pérdida (vía virtual) siendo en razón a que su vehículo para movilizarse es esencial, y genera el sustento económico para él y su familia, se presentó ante la administración del conjunto, pero le respondieron con evasivas, por lo que procedió a presentar varios derechos de petición, y por último, el 2 de junio de 2021 presentó una tutela la cual fue contestada de manera insulsa y dilatoria argumentando un error de digitación.

Alegó que la accionada está regida por todas las leyes de propiedad horizontal, la cual contempla los derechos y deberes tanto de los propietarios como de la administración. Finalmente han transcurridos más de 2 años y no hay solución clara y oportuna al problema planteado.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que efectue las diligencias necesarias para restablecer los derechos violentados, ya que la moto del accionante era un medio de subsistencia, que se designe y apruebe un rubro económico necesario a su favor, comprendidos desde un salario mínimo y lo que sea considerado por el tiempo que se ha dejado de percibir sustento de ese vehículo, el valor del vehículo o en su defecto uno de similares características y antigüedad a la pérdida; *"se dé una monto por el valor de los gastos de cancelación de matrícula, denuncias y otros gastos desprendidos de esta irresponsabilidad; sea publicada una disculpa en cartelera del conjunto por los daños causados a nuestra tranquilidad como familia y residentes de este conjunto ya que nos han hecho ver como culpables en lugar de víctimas"*.

2. La tutela fue admitida en auto de 7 de junio de 2022 y el accionado Conjunto Residencial Kalamay V, una vez notificado de este trámite, se mantuvo silente.

* La vinculada Empresa 361 Seguridad LTDA., indicó en su contestación que, no existe por su parte acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante, adicionalmente, porque es el Conjunto Residencial accionado quien está llamado a pronunciarse sobre las solicitudes del peticionario, como quiera que son los directamente requeridos por el peticionario, y esa compañía ha dado respuesta al traslado del derecho de petición que se le había instaurado.

Expuso su falta de legitimación en la causa por pasiva y en tal virtud, solicitó su desvinculación de este trámite de tutela.

* La vinculada Sijin Sección de Automotores, indicó que las situaciones expuestas por el accionante, se trata de situaciones de derecho privado entre el accionante y la copropiedad, razón por la cual no establece la vulneración por parte de esa entidad de ninguna prerrogativa fundamental del accionante, por lo que solicitó que se deniegue las suplicas.

* La vinculada Superintendencia de Sociedades, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y en tal virtud solicitó su desvinculación de este trámite.

* La vinculada Salud total E.P.S.-S., indicó que el accionante se encuentra en estado administrativo desafiliado de esa entidad y evidenciando en Adres y que se encuentra activo en Compensar, por lo que expone su falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó que se le desvincule de este trámite.

* EL Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, aportó el fallo de tutela que emitió en su momento y el escrito de tutela instaurado por el accionante, del que se estableció que es el derecho fundamental de petición el aducido en esa oportunidad como conculcado y aunque se trata de los mismos hechos las pretensiones son diferentes.

3. Consideraciones.

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La acción de tutela no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, en reiteradas oportunidades la Corte ha señalado que *"cuando se debate un problema de naturaleza eminentemente legal, la acción de tutela resulta improcedente y las vías judiciales alternativas son el mecanismo judicial idóneo para controvertir las resoluciones estatales"*¹.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos, la Corte Constitucional Colombiana señaló en sentencia T-499 de 2011 que *"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de*

1. Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2007.

Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios”.

4. Caso concreto.

** Descendiendo al caso en estudio y aplicado el marco jurisprudencial expuesto, prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, pues se ha acudido a la misma con el declarado propósito de sustituir los procedimientos ordinarios que la ley consagra, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a las pretensiones planteadas, por cuanto el accionante adujo que le fue hurtado la motocicleta de su propiedad el 12 de junio de 2020, la que era su medio de subsistencia para la época, y en tal virtud, solicitó se inste al conjunto accionando, a que “designe y apruebe un rubro económico necesario a su favor, comprendidos desde un salario mínimo y lo que sea considerado por el tiempo que se ha dejado de percibir sustento de ese vehículo”, se le reconozca “el valor del vehículo o en su defecto un vehículo de similares características y antigüedad a la pérdida”; que “se dé un monto por el valor de los gastos de cancelación de matrícula, denuncias y otros gastos desprendidos de esta irresponsabilidad”, que “sea publicada una disculpa en cartelera del conjunto por los daños causados a su tranquilidad familiar y residentes de ese conjunto, ya que indicó los han hecho ver como culpables en lugar de víctimas”.*

Es importante indicar que la competencia para acceder a lo solicitado por el accionante, no se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, en razón a que implicaría que sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administran justicia, se ocupara de una cuestión litigiosa expresamente reservada a el Juez ordinario a prevención, en aras de restablecer sus derechos patrimoniales afectados.

Y es que en efecto, en el caso que se revisa, el petente so pretexto de la vulneración de sus derechos

fundamentales, pretende que por esta vía se le solucione los conflictos y falencias surgidos a raíz de la pérdida de su vehículo (moto), que tiene con la Copropiedad accionada desde hace más de 2 años, sin antes reparar que sus pretensiones son del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, a esta funcionaria, por esta vía, no le es dable sustituir al juez ordinario sin perjuicio de invadir su competencia privativa.

En ese orden, es dable concluir, que la ley le ofrece al accionante los instrumentos para que resuelva la controversia suscitada, mediante la jurisdicción civil, para que, mediante el proceso verbal pertinente, y mediante sentencia judicial y en el escenario que el legislador a previsto para tal fin, se determine la responsabilidad de la copropiedad frente al hurto de la motocicletas, se determine y ordene el pago de los perjuicios que resulten probados, por cuanto el accionante aduce era su medio de subsistencia.

Ahora bien, ni siquiera es procedente en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petente como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, que haya surgido de las omisiones que se enrostra a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la H. Corte Constitucional, tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente², y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, pertinente colegir la improcedencia del amparo deprecado, bajo el fundamento de que esta se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, bien sea de tipo penal o de la justicia ordinaria, pues de haber estado al alcance del accionante, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir su derecho económico sólo que, la presente acción no es el camino

2. Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

expedito para solucionar sus pretensiones. Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, tras existir otros procedimientos establecidos por el legislador para la solución de conflictos que lo aqueja, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la empresa 361 Seguridad LTDA, de la Sijin Sección de Automotores, la Superintendencia de Sociedades, de Salud total E.P.S.-S. y al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por André Alexander Califa López de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite de la empresa 361 Seguridad LTDA, de la Sijin Sección de Automotores, la Superintendencia de Sociedades, de Salud total E.P.S.-S. y al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59d982c903eef163c926c915e0cdc4505722965525dc47eece96aea44be16d**

Documento generado en 15/06/2022 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**